



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN
PEDRO
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA DEL AYUNTAMIENTO 1
05400 ARENAS DE SAN PEDRO
(ÁVILA)**

Asunto: Reparación, mantenimiento y conservación de camino

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **317/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación, en cuanto a su mantenimiento e integridad, en la que se encuentra el camino que da acceso al inmueble ubicado en XXX de su localidad (polígono XXX/parcela XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía de comunicación de dominio público se encuentra en muy mal estado por falta de mantenimiento, con numerosos baches, lo que en muchos tramos la convierte en intransitable.

Se infiere del contenido de la queja que la entidad local responsable de este camino no realiza en el mismo las necesarias labores de mantenimiento, lo que supone un incumplimiento de sus competencias y obligaciones en concreto sobre este bien público, lo que se ha puesto de manifiesto ante esa Administración mediante diversos escritos (el último de fecha XXX de 2023 -entrada XXX-) sin ningún resultado hasta la fecha, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 27/02/2024) hasta en tres ocasiones (09/04/2024, 16/05/2024 y 14/06/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento



ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos indicar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

No obstante, partiendo de la información de la que disponemos, debemos realizar a esa entidad local las siguientes consideraciones.

Como V.I. sin duda conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.

Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados.
- g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.



El Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila) está, pues, obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto [Art. 6 b) y e) LPAP].

En este sentido, debemos recordar que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), recoge verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de satisfacer, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.

Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales asfaltados para el tránsito de todo tipo de vehículos, pero resulta indiscutible que es el Ayuntamiento el que debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales de su titularidad [artículo 20.1 e) Ley de Régimen Local de Castilla y León] para que, en todo caso, puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas.

En el asunto que nos ocupar hemos observado la zona a la que se refiere la queja (polígono XXX de su localidad) a través de las imágenes que proporciona la Oficina virtual de Catastro, y hemos podido constatar que existen numerosos caminos que prestan servicio a las viviendas, así como también a las explotaciones agrícolas, forestales y/o ganaderas que se sitúan en esta zona, dividiéndose el camino principal que parte de la carretera CI-XXX en varios caminos auxiliares.

Desconocemos el estado concreto en el que se encuentran tales vías de comunicación y si su situación permite el paso a todo tipo de vehículos, pero hemos de indicarle que, cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento, de entre todos los caminos públicos de su titularidad, a aquellos que son la única vía de acceso para viviendas o bien a las vías rurales que den acceso a empresas o explotaciones agrícolas, ganaderas o de otro tipo, por lo que es necesario que dichas redes de comunicación sean transitables y sin peligro para la mayoría de los vehículos para hacer frente a las necesidades ordinarias de dichas explotaciones, tales como recibir suministros, salida de productos almacenados o de la producción ganadera, facilitar las vistas del veterinario, las inspecciones, administrativas etc.).

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender y los recursos son limitados. Pero la escasez de medios económicos no puede servir de justificación, por lo que se debe prever el crédito preciso para este tipo de intervenciones, incluso antes que otros conceptos presupuestarios destinados a servicios



que no son de prestación obligatoria para los municipios o que no sean estrictamente necesarios.

Por ello, creemos que es muy importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria, pero primando los criterios objetivos, como la intensidad de uso, la actividad económica y la movilidad que permite en la zona a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, en la línea de lo señalado anteriormente, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados y los vecinos en general.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que, eventualmente, se aprueban actuaciones en un punto y se relegan otras, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información, ya que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no deban motivar suficientemente las decisiones que se adoptan al respecto.

Otra de las cuestiones que justificaron la iniciación del presente expediente se dirigían a conocer las razones por las que no se había dado respuesta a las distintas peticiones que los interesados habían dirigido al Ayuntamiento, las cuales, debemos entender, que aún permanecen sin respuesta expresa por su parte.

Como V.I. conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas.



Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme al artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen todos los mecanismos necesarios para mejorar las condiciones de conservación y utilización de la totalidad del camino al que se refiere este expediente, estableciendo, si lo considerara conveniente, las actuaciones prioritarias sobre el mismo, en garantía de los derechos de los ciudadanos a la circulación y el acceso a los predios rústicos.

SEGUNDA: Que facilite respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han dirigido los interesados, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento al derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López